

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA REFORMA A
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN
FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

INICIADO EN SESION: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

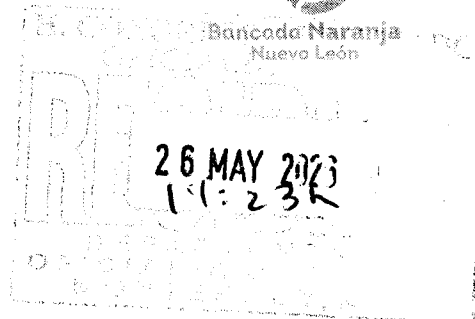
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



En materia de procuración de justicia y protección a los derechos humanos, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León representa una actualización institucional indispensable. En primer término, esta homologación transita del concepto singular de violencia al reconocimiento plural de las 'violencias', visibilizando sus múltiples modalidades a lo largo del ciclo de vida de las mujeres. Asimismo, se incorpora el mandato constitucional de los 'deberes reforzados de protección', el cual obliga a las autoridades estatales y municipales a maximizar las acciones para salvaguardar la integridad y autonomía de mujeres, adolescentes, niñas y niños, velando en todo momento por el interés superior de la niñez.

Por otro lado, la reforma fortalece contundentemente el andamiaje preventivo y de atención: hace obligatoria la certificación de los Centros de Justicia para las Mujeres, garantiza la interconexión de los datos estatales con el Banco Nacional, y establece directrices específicas para combatir el hostigamiento y acoso sexual mediante la reeducación y el cambio cultural. Finalmente, se robustecen las órdenes de protección, garantizando el derecho a la información inmediata de las víctimas y facultando a las autoridades para suspender o supervisar el régimen de visitas de los agresores, así como para solicitar la revocación de sus licencias de armas de fuego.

Con esto, Nuevo León consolida un marco normativo garante, moderno y alineado a los tratados internacionales

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS



<p>Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, y demás ordenamientos...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para promover su desarrollo integral y su plena</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo</p>	<p>Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo</p>



participación en todas las esferas de la vida.	integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.	integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la</p>	<p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p>I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;</p> <p>II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;</p> <p>III. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres;</p> <p>IV. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;</p> <p>V. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Violencia y/o violencias contra las mujeres: cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la</p>



<p>igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>VII. a XXV. ...</p>	<p>violencias contra las mujeres;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>X. a XIX. ...</p> <p>XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXI. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación</p>	<p>injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.</p> <p>VII. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres.</p> <p>XXVII. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las</p>
--	---	--



	<p>constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.</p>	<p>autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.</p>
<p>Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de todo tipo de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior</p>	<p>Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezca el Estado y los Municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de todo tipo de violencia, de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, como una obligación del Estado y de los Municipios según el ámbito de sus competencias, considerando el interés superior de la niñez, la</p>



<p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dichas violencias, en los términos de las leyes aplicables;</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan, en su caso, su autonomía, empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Garantizar la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto en las fracciones IX y IX Bis del artículo 34 Ter de la presente ley, y</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p>	<p>interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan, en su caso, su autonomía, empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias; y</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 16. Para efectos de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios en función de sus</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:</p>	<p>Artículo 16. Para efectos de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios en función de sus</p>



<p>atribuciones, tomarán en consideración:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>II....</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;</p> <p>IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores, y</p> <p>V. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.</p>	<p>atribuciones, tomarán en consideración:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;</p> <p>VIII. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores; y</p> <p>IX. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 59 Bis.- ...</p>	<p>Artículo 16 Bis II. Para su debido funcionamiento, los</p>



	<p>I. a IX. ...</p> <p>X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con la certificación que para tales efectos determine la Secretaría de las Mujeres;</p>	<p>Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado deberán contar con la certificación correspondiente y elaborar sus protocolos o manuales de operación cumpliendo con el Modelo de Gestión Operativa y de atención emitidos por la Secretaría de las Mujeres.</p>
<p>Artículo 17. El Estado diseñará y establecerá un Banco Estatal de Datos e Información que permita el monitoreo tanto de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres, como de la aplicación y cumplimiento de esta Ley. Las dependencias y entidades del Estado y los Municipios, deberán modificar sus sistemas estadísticos para incorporar los indicadores de conformidad con los lineamientos que para tales efectos establezca el propio sistema.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Duodécies. - La información contenida en el Registro Nacional deberá ser integrada y compartida con la Secretaría de las Mujeres, para su incorporación en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>La información sobre casos de violencias contenida en el Banco Estatal deberá ser integrada y compartida con la Secretaría de las Mujeres de la Administración Pública Federal, para su incorporación en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>
<p>Artículo 22.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p>	<p>protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. ...</p>
<p>Artículo 24 Bis 2.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XVI. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la</p>	<p>ARTÍCULO 34 Ter. - ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;</p> <p>XV. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y, en su caso, solicitar a la autoridad</p>	<p>Artículo 24 Bis 2.- Tratándose de violencia contra las mujeres o niñas, las autoridades competentes deberán dictar como órdenes de protección alguna o algunas de las siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;</p>



<p>mujer, o niña, en situación de violencia; XX. a XXII. ...</p>	<p>competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere; XIX. a XXII.</p>	<p>XVI. a XVIII. ... XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere; XX. a XXII. ...</p>
<p>Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 42. [...] XVI. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres; [...] ARTÍCULO 59 Septies.- ... I. a VII. ... VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y</p>	<p>Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, conforme a los lineamientos federales y locales aplicables; y XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>



	atención emitidos por la Secretaría de las Mujeres.	
--	--	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** el primer párrafo del artículo 2; el artículo 3; las fracciones II y VI del artículo 5; el primer párrafo y la fracción II del artículo 15; el quinto párrafo del artículo 22; y las fracciones XV y XIX del artículo 24 Bis 2; y se **adicionan** las fracciones XXVI y XXVII al artículo 5; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 16; un artículo 16 Bis II; un tercer párrafo al artículo 17; y la fracción XVIII al artículo 32, recorriéndose la actual para pasar a ser la XIX, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias, a través de acciones reforzadas de protección** de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano**, y demás ordenamientos...

...



Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos **y modalidades de violencias** contra las mujeres **durante su ciclo de vida y** para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. Violencia y/o violencias contra las mujeres: cualquier acción u omisión o **el conjunto de estas**, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que **les cause o pretenda causarles** daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

III. a V. ...

VI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad **sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias**, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

VII. a XXV. ...

XXVI. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres. **XXVII.**



Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezca el Estado y los Municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de todo tipo de violencia, **de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**, como una obligación del Estado y de los Municipios según el ámbito de sus competencias, considerando **el interés superior de la niñez**, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I. ...

II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan, **en su caso, su autonomía, empoderamiento** y reparen el daño causado por dichas violencias; y

III. a VI. ...

Artículo 16. Para efectos de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. a VI. ...



VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;

VIII. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores; y

IX. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.

Artículo 16 Bis II. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado deberán contar con la certificación correspondiente y elaborar sus protocolos o manuales de operación cumpliendo con el Modelo de Gestión Operativa y de atención emitidos por la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 17. ...

...

La información sobre casos de violencias contenida en el Banco Estatal deberá ser integrada y compartida con la Secretaría de las Mujeres de la Administración Pública Federal, para su incorporación en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 22.

...



...

...

...

Cuando una mujer, **una adolescente** o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar **de inmediato** toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. ...

Artículo 24 Bis 2.- Tratándose de violencia contra las mujeres o niñas, las autoridades competentes deberán dictar como órdenes de protección alguna o algunas de las siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;**

XVI. a XVIII. ...

XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia **y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;**

XX. a XXII. ...

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes:



I. a XVII. ...

XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, conforme a los lineamientos federales y locales aplicables; y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de las Mujeres, así como las dependencias e instituciones competentes del Estado y los Municipios, contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a los reglamentos, lineamientos, protocolos de actuación y modelos de prevención y atención correspondientes.

TERCERO. - El Instituto Estatal de las Mujeres en conjunto con las autoridades estatales competentes, contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres, a fin de garantizar su interconexión e integración con el Banco Nacional de Datos.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

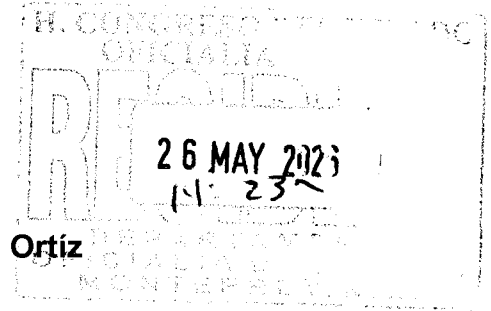
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al mes de Mayo de 2026.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León